

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para contratar operaciones de Seguro de amortización de préstamos en la forma que se indica.—Páginas 1546 a 1548.

Ministerio de Marina.

Real decreto constituyendo el Servicio Hidrográfico de la Armada con arreglo a las Bases que se insertan.—Páginas 1549 y 1550.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto autorizando al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para conceder al proyecto de casas económicas de la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, que han de edificarse en Sevilla, los beneficios que otorga el capítulo 1.º del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1925, con la limitación que el capital que se aprecie para estos efectos no exceda de 22.500.000 pesetas.—Páginas 1550 y 1551.

Otro relativo a la tutela que al Estado incumbe ejercer cerca de los emigrantes.—Páginas 1551 y 1552.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el Ingeniero Geógrafo D. Serafín Sabucedo Arenal vaya a la isla de Tenerife para informar sobre la marcha de los trabajos de Meteorología en dicha isla.—Página 1552.

Otra ídem cese en el cargo de Mecánografa doña Salvadora Roda Pérez.—Página 1552.

Otra ídem sean declarados aptos los

Geómetras que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1552 y 1553.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente incoado para la provisión del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva de Figueras.—Página 1553.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la provincial de Oviedo, a D. Abraham Muñoz Arconada.—Página 1553.

Ministerio de Marina.

Real orden aclarando determinadas distancias a los efectos de primas a la navegación.—Páginas 1553 y 1554.

Otra aprobando los coeficientes que se indican de primas a la navegación.—Página 1554.

Otra disponiendo que el Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante quede constituido por el personal que se indica.—Páginas 1554 y 1555.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que en el plazo que se indica se formulen relaciones juradas de las existencias de los productos que se mencionan.—Página 1555.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando cesante a Juan Corral Orellana, Portero quinto adscrito al servicio de Telégrafos en Málaga.—Página 1555.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1555 y 1556.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo pase a ocupar número en la Sección 10 del esca-

lón de Catedráticos D. Luis Pericot y García.—Página 1556.

Otra creando un campo agrícola anejo a la Escuela nacional de Caminomorisco (Cáceres), y nombrando para dirigirla a D. Fausto Maldonado y Otero.—Páginas 1556 y 1557.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Derecho económico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1557.

Otra disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de graduación o ampliación de Secciones de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1557 y 1558.

Otra ídem se consideren creadas, con carácter provisional, las plazas de Maestro y Maestra de Sección con destino a las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1558 y 1559.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1559 a 1561.

Otra resolviendo instancia de D. Francisco Hernández Mir, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Páginas 1561 y 1562.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Juan Negro López, Portero tercero con destino en la Jefatura de Estadística de Logroño.—Página 1562.

Otra creando circunstancialmente, para la próxima campaña azucarera, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir en el cumplimiento de los contratos entre productores de caña y remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en el litoral de las provincias de Granada, Málaga y Almería.—Página 1562.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 45. Página 1562.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Relación de las Administraciones de Loterías vacantes, que se han de proveer por concurso entre viudas y huérfanas, mayores de edad, de Administradores.—Página 1565.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1566.

Dirección general de lo Contencioso

del Estado.—Denegando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada a nombre del Cabildo Insular de Tenerife. Página 1566.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1567.

Disponiendo que los días 15 y 17 del corriente se verifique la quema de carpetas y cupones de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100.—Página 1567.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando desiertas las subastas celebradas el día 14 de Octubre últi-

mo para la adjudicación de las obras con destino a dos edificios de nueva planta para dos Escuelas graduadas cada uno, de niños y niñas, en Fuente de Maestre (Badajoz), y que se anuncian nuevamente con las mismas condiciones.—Página 1567.

Adjudicando definitivamente a D. Vicente Seguí Sempere la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Liria (Valencia).—Página 1568.

ANEXO

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 17 y principio del 18.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (j. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**EXPOSICION**

SEÑOR: Iniciada felizmente en estos últimos años, y encauzada ahora dentro de normas prácticas y eficaces por una labor legisladora de alta tutela la organización del Régimen de Casas baratas y económicas, puede considerarse orientado eficazmente el problema desde el punto de vista financiero; pero era natural que desde que se planteara la cuestión sintiera el legislador la preocupación de poner a salvo previsoriamente los préstamos que para favorecer esas edificaciones se realicen y la riqueza creada a su amparo, evitando la catástrofe que supondría para la familia beneficiaria de la casa la muerte del prestatario antes de terminar el plazo de la operación, lo cual traería inevitablemente consigo la imposibilidad, en general, para la familia, de continuar los pagos de amortización, la pérdida consiguiente de la casa, cuya posesión definitiva tanto se había ambicionado, haciendo de ella una de las más vehementes aspiraciones familiares.

Afortunadamente se ha resuelto este grave inconveniente por medio del seguro de vida, y en este caso, como en tantos otros, se han integrado en una fórmula de aplicación práctica los principios de la ciencia

matemática y la humana solidaridad; una vez más el seguro, puesto al servicio de un ideal elevado, puede concretar en las columnas de unas tarifas la solución de un problema social importante.

Desde sus comienzos, la legislación especial de Casas baratas dispuso que el Instituto Nacional de Previsión organizara esas operaciones del seguro, garantía suplementaria de las de préstamo para la construcción de viviendas. Ya en 1914 la Asamblea Nacional de Delegados de Cajas de Ahorro, celebrada en Madrid, solicitó, unánime, del Gobierno, la inmediata presentación al Parlamento del correspondiente proyecto de ley de Seguro popular, deseo recogido por aquél en el proyecto presentado a las Cortes en Junio de 1914.

La misma necesidad ha sido agudamente sentida por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras al realizar inversiones de finalidad social, que se traducen frecuentemente en la concesión de préstamos amortizables a modestos obreros o empleados para la adquisición de viviendas económicas o de pequeñas propiedades agrícolas, para el mejoramiento de las condiciones de explotación de las fincas cultivadas por pequeños propietarios, para llevar a cabo plantaciones y cultivo de tierras o para otros fines de bienestar social y económico.

Hace tiempo que el Instituto Nacional de Previsión, para responder a esas necesidades, y usando de la facultad reconocida en el apartado 18 del artículo 14 de sus Estatutos y concretada en el plan de seguros sociales que aprobó el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, venía trabajando en la elaboración de un proyecto de seguro temporal sobre la vida del prestatario que, en el caso de fallecer éste antes de haber terminado la amortización del prés-

tamo recibido, garantice al acreedor el pago de los capitales decrecientes que consten en el cuadro de amortización anejo a la tarifa del seguro con sus intereses corridos, quedando así los herederos del asegurado libres de toda obligación proveniente del préstamo asegurado.

El sistema de la prima única que cubre el riesgo total durante todo el plazo del préstamo y es pagadera al principio de la operación, si ha de ser satisfecha del peculio de los prestatarios supone en éstos una abundancia de medios económicos que no suelen tener, lo cual hará que pocas veces pueda practicarse. Y si, como se hace en Bélgica, se considera esa prima única como un suplemento del capital prestado, englobándola con éste y calculando la anualidad sobre ese capital total, aumenta considerablemente, hasta en un 25 por 100 en préstamos a largo plazo, la suma que se presta, y al mismo tiempo que reduce el número de préstamos, disminuye el margen de seguridad del acreedor hipotecario.

La consideración detenida de las dificultades e inconvenientes que presenta este sistema y los demás conocidos, y los profundos estudios, tanto matemáticos como sociales, hechos para superarlos o evitarlos, condujeron a la propuesta que, para el caso general de no ser aplicable el sistema de prima única, el Instituto Nacional de Previsión elevó a la consideración de este Ministerio y que inspira el adjunto proyecto. Es una gran satisfacción que la primera fórmula viable del seguro de amortización de préstamos haya sido elaborada en España y que el Instituto haya podido ofrecer al Gobierno un instrumento técnico financiero de absoluta novedad científica al par que de gran eficacia y economía.

En el sistema propuesto, las pri-

mas anuales de seguro son variables, pero incorporadas a la prima de interés y amortización producen una anualidad constante, con lo que la sencillez y la facilidad son máximas. La pequeña dificultad que resulta de que la prima de seguro haya de pagarse anticipadamente, mientras que las de interés y amortización se satisfacen vencidas, ha sido resuelta por el sencillo procedimiento de que la primera prima anual o mensual del seguro sea satisfecha al suscribirse el contrato, mientras que la última anualidad o dozava carecerá de prima de seguro.

La eficacia y la comodidad máximas se lograrán confiando a la institución aseguradora la recaudación de la anualidad constante, de la que retendrá la prima del seguro, entregando el resto a la entidad que hizo el préstamo. Las condiciones de este servicio serán convenidas entre una y otra entidad.

Otra gran ventaja del sistema que se propone es la aceptación del seguro respecto de toda clase de prestatarios, con las salvedades de rigor, en vez de limitarlo solamente a los jóvenes, con lo cual se excluiría de tan gran beneficio a un número considerable de beneficiarios.

Las demás condiciones del seguro son muy favorables a los asegurados y estimulan el espontáneo reembolso de cantidades que acorten el plazo de amortización y hagan más fecundo el capital destinado a préstamos de finalidad social.

En cuanto a las bases técnicas se han seguido prudentemente las normas de la legislación en vigor. Por eso se propone la tabla A. F., conmutada al 3,50 por 100, como similar de la R. F., utilizada por el Instituto para las operaciones de pensión de retiro, y recargar la prima en un 5 por 100 para gastos de gestión y pago del seguro.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.114.

A propuesta del Ministro de Tra-

bajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para contratar operaciones de seguro de amortización de préstamos, con el fin de garantizar el reembolso del saldo de los préstamos efectuados por esas entidades, por el Estado, por los Municipios u otras Corporaciones públicas, por el Banco Hipotecario de España, por las Cajas de Ahorros de carácter benéfico, sometidas al protectorado del Estado, o por los particulares, siempre que esos préstamos se concedan para la práctica de algunas de las finalidades de índole social que más adelante se expresan.

Artículo 2.º La gestión técnica y la contabilidad de esas operaciones se llevarán en el mencionado Instituto y en sus Cajas colaboradoras con independencia de sus otras operaciones de seguro, y su activo será objeto de una gestión separada de los demás bienes, de modo que resulten perfectamente diferenciados sus fondos y responsabilidades.

Artículo 3.º El capital inicial de garantía de esas operaciones en el Instituto Nacional de Previsión se constituirá por el Estado con la cantidad de 500.000 pesetas efectivas, procedentes de los 50 millones de pesetas a que se refiere el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 4.º Los contratos de Seguro de amortización de préstamos que el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras realicen en sus respectivas demarcaciones estarán sometidos al reaseguro en la forma y proporciones previstas en sus respectivos contratos de gestión conjunta.

Artículo 5.º Los préstamos amortizables que podrán ser objeto de estas operaciones de seguro habrán de proponerse:

- a) La construcción o adquisición de casas baratas, económicas o para funcionarios;
- b) La adquisición por los colonos de las pequeñas fincas que lleven en arrendamiento;
- c) La parcelación de latifundios o colonización de grandes propiedades, con la finalidad y limitaciones que se establezcan;
- d) El establecimiento del regadío o de otras mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas;
- e) Otras finalidades, a propuesta

del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sean declaradas por Real decreto de finalidad social para la aplicación de este seguro.

Los Reglamentos fijarán las condiciones de limitación o de otra índole en relación con la práctica de este seguro.

Artículo 6.º El préstamo objeto del seguro no habrá de estar concertado a un interés superior por todos conceptos al considerado como interés legal, y ha de ser amortizable mediante un cuadro de amortización pre-fijado al contratar el seguro y en un plazo no superior a treinta años.

Artículo 7.º El acreedor ha de admitir la cancelación del préstamo por el asegurador, en caso de fallecimiento del prestatario asegurado, dentro del período de duración del seguro temporal concertado mediante el pago del capital que, según el citado cuadro, reste por amortizar, así como de los intereses corridos hasta el momento del pago. El asegurador sólo se obliga al pago de ese capital e intereses, corriendo a cargo de los derechohabientes del asegurado y, en su defecto, a cargo de la entidad que haya concedido el préstamo, todos los demás gastos de la cancelación.

Artículo 8.º Por regla general, ni la edad del prestatario ni su profesión serán motivos para no aceptar la contratación de este seguro.

Artículo 9.º Formará parte de la Caja de Seguro de amortización de préstamos un Médico asesor, designado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y que tendrá como principales funciones la organización e inspección del servicio de los Médicos reconocedores de los asegurados, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico y la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Artículo 10. El prestatario asegurado, al solicitar un seguro, habrá de acreditar su edad presentando la partida de nacimiento, y se comprometerá a ser objeto de reconocimiento médico antes de formular el contrato.

Artículo 11. Los reconocimientos médicos deberán efectuarse por los facultativos que designe el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora respectiva.

Los médicos que se hallen al servicio del Estado, si fuesen requeridos para ello, tendrán obligación de reconocer a los solicitantes de seguro

ros de amortización de préstamos, en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al Consejo de Trabajo y a la Real Academia de Medicina, fijará, por Real decreto, los honorarios médicos. Estos habrán de ser abonados por el asegurado.

Artículo 13. El seguro de amortización de préstamos podrá ser concertado a prima única o a primas anuales variables.

En el caso de prima única, ésta será pagadera en un solo plazo al formalizar el seguro, y para determinar su cuantía con arreglo a la tarifa oportunamente aprobada, se computará como edad del prestatario asegurado la que tenga en el aniversario futuro más próximo al día primero del mes en que se efectúe el pago de la prima.

El contrato surtirá efecto desde el día siguiente al pago de esta prima y formalización del seguro.

Artículo 14. Cuando el seguro sea concertado a primas anuales variables, cada una de éstas cubrirá solamente el riesgo de un año, es decir, el pago por el asegurador del saldo no amortizado en el momento del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre en el transcurso del año del seguro.

Estas primas, más los intereses del capital amortizado, se agregarán a la cuota de amortización, de modo que produzcan una anualidad constante, la cual comprenderá, por tanto:

a) El interés sobre el saldo del capital no amortizado al principio del año.

b) La prima del seguro, calculado sobre el mismo capital según la edad del prestatario al principio del año y en relación con su riesgo de mortalidad durante el transcurso del año; y

c) La cuota de amortización anual.

Artículo 15. El prestatario podrá optar, al suscribir el contrato, entre el pago de la prima por anualidades completas o por fracciones. En uno y en otro caso la primera prima del seguro o fracción de prima, respectivamente, será satisfecha al asegurador al suscribirse el contrato, bien del peculio del beneficiario, bien incrementándola al capital prestado. La última anualidad o fracción que, respectivamente, haya de pagarse, carecerá de prima de seguro, y, en consecuencia, deberá descontarse de la anualidad o fracción la prima correspondiente.

Artículo 16. El asegurador, con la facultad que le otorga expresamente el Estado, y que deberán otorgarle en su caso las otras instituciones prestamistas, servirá de intermediario para el cobro de las primas y efectuará las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditará al prestatario la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio del año, aumentado en sus intereses, si falleció en el transcurso del mismo.

Artículo 17. El prestatario que desee reducir el plazo del préstamo podrá solicitarlo del prestamista, y si éste lo acepta, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora calcularán la nueva anualidad que corresponda.

También serán admitidas a título de amortizaciones extraordinarias las cantidades que libremente entregue con tal objeto el prestatario, siempre que sean iguales o superiores a la anualidad estipulada en el contrato, calculándose como en el caso anterior la nueva anualidad que corresponda.

Artículo 18. La anulación, rescisión, transformación y rehabilitación de los contratos de seguro de amortización de préstamos, sea a prima única o primas anuales variables, se ajustarán a las normas que siguen.

Artículo 19. El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras podrán anular dichos contratos en los casos siguientes:

a) Si con objeto de realizar el seguro hubiera habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, o reticencias de tal índole que sean suficientes a disminuir la apreciación del riesgo o alteraran su carácter.

b) Si el Instituto o sus Cajas colaboradoras no han sido advertidos de todo cambio de ocupación, de profesión o de residencia que pueda agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

c) En caso de fallecimiento a consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas.

d) Cuando el fallecimiento fuese por condena judicial, duelo o suicidio, u ocasionado en riña provocada por el asegurado, o como consecuencia de un crimen o delito en que haya participado o de una maquinación punible de parte de una persona a la que beneficiare el seguro.

Artículo 20. La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión o los organismos análogos de sus Cajas

colaboradoras, podrán autorizar a su libre arbitrio y en ciertos casos particulares, la rescisión y transformación de las pólizas en curso.

El Instituto Nacional de Previsión, previo informe de sus Asesorías Social, Jurídica y Actuarial, dictará las reglas aplicables a esas operaciones.

Artículo 21. Las pólizas caducadas por falta de pago de una prima o fracción de prima anual, podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año a que corresponda esa prima no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras tienen el derecho de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán a cargo de la persona que haya de sufrirlo.

Las primas o fracciones de primas debidas se satisfarán con sus intereses de demora al interés legal.

Artículo 22. Las tarifas de prima serán calculadas por el Instituto Nacional de Previsión, tomando como base la tabla A. F., conmutada al 3,50 por 100, con un recargo del 5 por 100 sobre la prima del seguro para gastos de gestión y pago del mismo.

Artículo 23. Las reservas técnicas se calcularán sobre las primas puras, según las mismas bases técnicas, y el valor de rescate no bajará en ningún caso del 90 por 100 del valor actual de la reserva matemática de la operación a que se aplique.

Artículo 24. Las tarifas de primas podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará, en ningún caso, a los contratos en curso.

Artículo 25. La inspección de las operaciones del seguro de amortización de préstamos se ejercerá por el Gobierno en los términos que establece el artículo 11 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 26. El Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de este Decreto-ley, someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el Reglamento o Reglamentos para su ejecución.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: En el Congreso Internacional de Hidrografía celebrado en Mónaco en 26 de Octubre de 1926, al que asistió una Delegación española, pudo ésta apreciar que la Hidrografía española, de tan gloriosa tradición, está actualmente necesitada de una reforma científica y práctica a fin de que vuelva a figurar en primera línea entre las naciones más adelantadas en esta importante rama de las Ciencias.

Para lograr esta reforma se nombró una Comisión, presidida por el Ingeniero hidrógrafo y Director del Observatorio de Marina de San Fernando, encargada de la redacción de un proyecto de constitución de la Dirección de Hidrografía, con libertad de elección del lugar y aprovechamiento absoluto de todo lo existente, dentro de la mayor economía.

La labor de esta Comisión fué desarrollada en un proyecto de bases, informado por los Centros competentes y consultado por la Junta Superior de la Armada, y como resultado de ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

Núm. 2.115.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Hidrográfico de la Armada se constituirá con arreglo a las siguientes bases:

BASE A.

Se incorpora al Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando la dirección de los asuntos hidrográficos y el estudio científico de los mismos, y, por lo tanto, quedan suprimidas la Sección de Hidrografía y el Depósito Hidrográfico de la Dirección general de Navegación, creándose en su lugar el Observatorio, la cuarta Sección del mismo, titulada Servicio Hidrográfico de la Armada.

BASE B.

Los principales cometidos de esta Sección serán:

1. Mantener relaciones y cambio de publicaciones con los Servicios Hidrográficos de las demás naciones.

2. Asistir a las Conferencias y Congresos internacionales de Hidrografía, redactando Memorias y proponiendo a la Superioridad las mejoras que sean pertinentes en todo lo que afecte al Servicio Hidrográfico, a fin de colocarlo y mantenerlo a la mayor altura.

3. Proponer a la Superioridad el nombramiento de Jefes u Oficiales hidrógrafos, pertenecientes o no a la Sección, para que realicen, en comisión, en el extranjero el estudio de aparatos y métodos nuevos en la práctica de la Hidrografía y en el grabado y estampación de las cartas náuticas, a fin de aplicarlos en nuestro servicio si fuesen beneficiosos.

4. Estudiar y proponer a la Superioridad los proyectos de trabajos que hayan de realizar las Comisiones hidrográficas, señalando para su ejecución los procedimientos más modernos y más prácticos que se deriven del estudio hecho por el personal de la Sección en libros profesionales, y de las relaciones con los Centros hidrográficos extranjeros.

5. Examen de las cartas y planos levantados por las Comisiones hidrográficas, proponiendo, en consecuencia, a la Superioridad las que hayan de ser publicadas.

6. Estudio de las corrientes, mareas y meteorología en las costas de la Península, de las islas Baleares y Canarias, del Protectorado de España en Marruecos y de las posesiones españolas en la costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

7. Construcción, dibujo, grabado y estampación de las cartas y planes hidrográficos. Redacción de los Anales hidrográficos, Libros de faros y Señales marítimas, Avisos a los Navegantes, Derroteros, etc. Edición, reparto y venta de todas estas publicaciones.

BASE C.

1. El personal afecto al Servicio Hidrográfico será en número y empleos igual al de la actual Sección de Hidrografía, a saber:

- Un Capitán de navío, hidrógrafo.
- Un Capitán de fragata, hidrógrafo.
- Dos Capitanes de corbeta.
- Un Teniente de navío.
- Cuatro Cartógrafos.
- Seis grabadores de número.
- Tres grabadores supernumerarios.
- Un encargado de las máquinas de rayar.
- Un conservador de planchas.

Un Maestro estampador.

Un fotógrafo.

2. Los Capitanes de navío y de fragata serán necesariamente especialistas en Hidrografía, desempeñando el primero el cargo de Jefe de la Sección, pudiendo ambos ser sustituidos por otros Jefes de categoría inferior en el caso de no disponer de empleos de aquéllos. Percibirán los haberes que por su empleo y destino les corresponda, y cuando tengan que desempeñar el cargo de Profesor, la gratificación reglamentaria por este concepto.

3. Se procurará que los demás Jefes y Oficiales del Cuerpo general sean todos, o en su mayor parte, especialistas en Hidrografía, pudiendo ser nombrados de otros empleos, a fin de llenar este requisito.

BASE D.

1. El Capitán de Navío, dos de los otros Jefes, el Oficial del Cuerpo general y un Cartógrafo, tendrán sus oficinas y estudios en el Observatorio, habilitándose al efecto los locales necesarios, trasladándose a ellos los muebles y enseres que se necesitan de la actual Sección de Hidrografía.

2. Como personal auxiliar tendrán a sus órdenes un Auxiliar y un Escribiente del Cuerpo de Oficinas.

3. El Jefe del Servicio Hidrográfico será Vocal de la Comisión permanente de Faros, pudiendo delegar en el Jefe destacado en Madrid.

BASE E.

1. El otro Jefe del Cuerpo general y todo el personal no mencionado en la base anterior tendrá sus oficinas y talleres en el Ministerio de Marina, en las que se observarán las prescripciones vigentes para el régimen interior del mismo.

2. Este Jefe tendrá a sus inmediatas órdenes a todo el personal residente en Madrid, compuesto de Cartógrafos, Grabadores, Encargado de las máquinas de rayar, Conservador de planchas, Estampador y Fotógrafo.

3. Como Auxiliar tendrá a sus órdenes un Auxiliar del Cuerpo de Oficinas, que desempeñará, además, el cargo de Depositario de efectos, dependiendo en este último concepto del Oficial del Cuerpo Administrativo del Observatorio.

4. Este personal dependerá en todo del Jefe del Servicio Hidrográfico y se considerará destacado en Madrid.

5. Este Jefe asistirá a las reuniones de la Comisión permanente de

Faros como Delegado del Jefe del Servicio Hidrográfico, en defecto de éste.

BASE F.

Estando constituida la actual Biblioteca de la Dirección general de Navegación a base de la antigua del primitivo "Depósito Hidrográfico" (hoy Sección de Hidrografía), se tomarán de ella y se remitirán al Observatorio todas las obras que directa o indirectamente se relacionen con la Hidrografía.

BASE G.

1. Los Anales Hidrográficos, Directorios, Libros de Faro y de Señales y demás publicaciones impresas se editarán, a ser posible, en la imprenta del Observatorio. Las que no sea posible editar en dicha imprenta se contratarán con la industria privada.

2. La administración de todas las publicaciones, incluso la de las Cartas náuticas, se llevará en la misma forma que las que actualmente publican otras Secciones del Observatorio.

BASE H.

1. Todo el personal del Cuerpo general destinado en el Servicio Hidrográfico percibirá la gratificación de industria en la cuantía que señalan las disposiciones vigentes.

2. De igual gratificación disfrutaban los Cartógrafos, con arreglo al artículo 4.º de su Reglamento.

3. Todos los Jefes y Oficiales especialistas en Hidrografía tendrán derecho a percibir la bonificación del 20 por 100 de su sueldo mientras estén destinados en el Servicio Hidrográfico.

BASE I.

1. Las Comisiones Hidrográficas recibirán órdenes directas del Servicio Hidrográfico en todo lo referente a la ejecución de los trabajos hidrográficos aprobados y ordenados por la Superioridad, a las fórmulas y métodos de cálculos que deban emplearse, al empleo de instrumentos y métodos de observación, al trazado y dibujo de planos y cartas, al ensayo de nuevos instrumentos o procedimientos y a las observaciones y recolección de datos para el estudio de mareas, corrientes y meteorología.

2. Siempre que el Jefe del Servicio Hidrográfico lo estime pertinente girará visitas a las Comisiones Hidrográficas, inspeccionando cuanto se relaciona con la marcha y ejecución de los trabajos hidrográficos.

BASE J.

El Detall del personal de Auxiliares de Hidrografía de las Comisiones Hidrográficas y el de todo el personal artista radicarán en el Servicio Hidrográfico.

BASE K.

1. Las 60.000 pesetas que para publicaciones y gastos del Depósito Hidrográfico figuran en el capítulo 2.º, artículo 2.º del Presupuesto corriente pasarán al Observatorio.

2. Asimismo, de las 22.500 pesetas que para gastos de material de escritorio de la Dirección general de Navegación figuran en el capítulo 2.º, artículo 3.º del Presupuesto vigente, se deducirán 3.500 pesetas, en que se estiman los gastos de la Sección de Hidrografía y Depósito Hidrográfico, que pasarán a aumentar el presupuesto del Observatorio para análoga atención.

BASE L.

El Director del Observatorio propondrá a la Superioridad las instrucciones que regulen el régimen interior de la Sección del Servicio Hidrográfico, en analogía con las vigentes para las otras Secciones del mismo Centro, procurando que en su función se trate de todo asunto según los procedimientos más modernos que pueda sugerir la práctica nacional y lo que por informaciones pueda obtenerse de las Conferencias Hidrográficas Internacionales, de sus relaciones con otros Centros análogos del extranjero y de la Oficina Hidrográfica de Mónaco.

BASE LL.

1. Antes de proceder al traslado de efectos, material, libros, cartas, etc., existente en el Depósito Hidrográfico, se clasificarán minuciosamente para remitir al Observatorio solamente todo aquello que tenga aplicación actual y valor histórico y científico, vendiéndose todo lo que no reúna tales condiciones.

2. El importe presupuesto de los gastos que se ocasionen con motivo del traslado de los efectos y material de Hidrografía al Observatorio y los de la habilitación de locales e instalación de aquéllos en éstos se sufragará con cargo al crédito expreso que para esta atención se consigne en presupuesto.

Artículo 2.º Por el Ministro de Marina se tomarán las medidas y se dictarán las disposiciones de detalle para desarrollo de las bases que quedan expuestas

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, entidad domiciliada en Madrid, ha presentado en este Ministerio, en 13 Septiembre próximo pasado, una instancia documentada, solicitando la concesión de los beneficios establecidos en el capítulo 1.º del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925 para el proyecto de edificaciones que se propone realizar en la ciudad de Sevilla, sobre terrenos cedidos por el Ayuntamiento de dicha capital.

El proyecto de referencia tiene una doble importancia, puesto que se examina a resolver, en lo posible, el problema de los alojamientos en Sevilla durante la celebración de la próxima Exposición Iberoamericana, y, clausurada ésta, el de viviendas para la clase media, que ha alcanzado considerable magnitud en la capital andaluza.

La importancia de ambos problemas impone al Poder público el deber de aceptar cuantas soluciones lícitas se le propongan, y aunque para la que se examina existe el obstáculo de no haber comenzado todavía la aplicación de los beneficios del capítulo 1.º del Real decreto-ley invocado en la instancia, semejante inconveniente, de índole puramente adjetiva y formal, no puede impedir que se lleve a la práctica un proyecto notoriamente beneficioso, sobre todo cuando tal dificultad es fácilmente subsanable mediante la promulgación de normas especiales, aplicables a este caso concreto.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 2.116.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para conceder al proyecto de casas económicas de la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, que han de edificarse en Sevilla, los beneficios que otorga el capítulo 1.º del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1925, con la limitación de que el capital que se aprecie para estos efectos, comprendidos el valor del terreno, los gastos de urbanización y el coste de las construcciones, no exceda en ningún caso de 22.250.000 pesetas.

Artículo 2.º El expresado proyecto de viviendas económicas será estudiado y aprobado, previas las modificaciones que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria estime conveniente introducir, fijándose en la Real orden de aprobación la cantidad exacta de capital apreciado que sirva de base para la concesión de los expresados beneficios.

Artículo 3.º En la propia Real orden se fijarán las condiciones esenciales que habrán de reunir, tanto las viviendas como las personas que hayan de disfrutarlas.

Artículo 4.º Se autoriza a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España para que, durante la celebración de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, dedique a alojamientos para viajeros los inmuebles de referencia; pero una vez terminado dicho Certamen, será obligatorio dedicarlos a viviendas que hayan de llegar a ser de propiedad de los beneficiarios que las ocupen. Podrán ser vendidos al contado o a plazos, pero tendrán preferencia para la adjudicación, en primer término, las personas que paguen el precio total de la vivienda al contado y de una sola vez, y después los que abonen mayor cantidad a cuenta.

Artículo 5.º Las exenciones tributarias fijadas en el Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925 y que se aplicarán a estas viviendas, cesarán durante el tiempo que estén dedicadas a alojamiento de viajeros y volverán a disfrutarlas tan pronto como queden destinadas al fin esencial de su construcción.

Artículo 6.º El promedio de interés que habrá de abonar el futuro propietario de cada casa por la adquisición de su vivienda, en el caso

de venta a plazos, no podrá exceder del 6,50 por 100 anual, con sujeción a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Los gastos de inspección administrativa, jurídica y técnica que ha de realizar el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, serán de cuenta de la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España en la forma que establezca dicho Ministerio.

Artículo 8.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio de la Dirección general de Trabajo, en su Sección de Casas baratas y económicas, queda encargado de la aplicación de este Real decreto y de dictar las disposiciones complementarias del mismo.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La constante vigilancia que, en debida función de tutela, ejerce el Gobierno sobre los movimientos migratorios, ha advertido la conveniencia de condicionar, si quiera sea circunstancialmente, el derecho a la expatriación de determinadas clases de emigrantes al aseguramiento, en su favor, de un mínimo de garantías de carácter económico, educativo o moral, que les capacite para enquistarse con provecho en el país de destino.

La competencia antieconómica que, quienes escasos de aptitud profesional especializada, han de sostener en algunos países con asalariados de otras razas que abaratan demasiado los jornales; la desocupación en progresivo aumento, signo de adversidad casi segura con que han de luchar en otros sitios; la mayor preparación profesional para determinadas ocupaciones que en todas partes se exige hoy, porque la afluencia creciente de emigrantes de otros muchos pueblos permite seleccionar a los que solicitan trabajo; y, en otro orden de ideas, la desproporción evidente del número de hembras que abandonan el país, emigración sin causa lógica, que puede tener sensibles derivaciones de carácter moral, justifican sobradamente la adopción

de medidas encaminadas a procurar para nuestros emigrantes el logro de un objetivo práctico, provechoso y digno, mediante la ordenación adecuada de su éxodo.

A esta y no a otra finalidad responde la parte más substancial del adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones no limitan para entorpecer, sino que condicionan para mejorar, el ejercicio del derecho indiscutible que los ciudadanos tienen a procurarse mejoramiento económico por el trabajo, donde quiera que éste les brinde ocupación. No puede verse, por tanto, en ellas propósitos de sembrar pesimismo, ni de producir entorpecimientos, ni mucho menos de causar perjuicios a pueblos con los que, por afectos hondos y sinceros y por vinculaciones raciales, racia y efectivas, vivimos en relación cada vez más estrecha y estimada.

Las demás prescripciones que en el adjunto proyecto se articulan tienen también justificación muy lógica: la de ordenar debidamente el disfrute y procurar el menos quebranto, del Tesoro del Emigrante, cuando éste haya de subvenir a la repatriación de españoles caídos en la indigencia.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 2.117.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por razón de la tutela que al Estado incumbe ejercer sobre los emigrantes, el derecho a expatriarse de las personas a que este artículo hace referencia quedará condicionado en los términos que siguen:

a) Las mujeres solteras, menores de veinticinco años, que no hayan de emigrar en compañía de sus padres, abuelos o tutores, o que no marchen a reunirse con sus respectivos guardadores legales, si éstos se hallaren emigrados, necesitarán para que se les autorice la expatriación justificar, por medio de documento fehaciente, que en el país a que se dirigen quedarán bajo la vigilancia y amparo de personas de su familia o de otras

reconocido arraigo que ofrezcan solvencia moral bastante para presumir que junto a ellas no habrán de caer en corrupción de costumbres.

b) Para que pueda autorizarse la emigración de los varones, menores de edad, que no viajen con su familia ni vayan a incorporarse a ella, habrán de demostrar también, por medio de documento que dé las convenientes garantías, ser reclamados por persona que se obligue a completar su instrucción, a capacitarlos profesionalmente y a prestarles ayuda en los comienzos de su empleo u oficio.

c) A los varones adultos que, por no tener aptitud profesional especializada que les capacite para adaptarse con provecho en la vida del trabajo, hayan de reputarse como simples braceros, cuando pretendan emigrar a países que atraviesen dificultades económicas, no se les autorizará la expatriación si no presentan un contrato que les asegure retribución convenientemente remuneradora y las condiciones normales del trabajo.

Artículo 2.º Cuando con cargo al Tesoro del Emigrante se conceda la repatriación gratuita (en masa o sin expresión individual) de españoles emigrados caídos en indigencia, la concesión de ese beneficio se subordinará, por los Cónsules o Juntas consulares de Emigración que hayan de otorgarlo, a los requisitos siguientes y en el mismo orden de prelación con que se enumeran.

Primero. Emigrados que hubieran salido de España llenando todas las formalidades que el régimen legal de la emigración exige, y que al llegar al país de su destino se inscribieran en los registros del respectivo Consulado de la Nación, cumpliendo sucesivamente en él todas las obligaciones impuestas por las leyes a los súbditos españoles.

Segundo. Emigrados, en las mismas condiciones, que dejaran de llenar durante su expatriación los deberes a que se alude en el último inciso del número precedente.

Tercero. Emigrados que, partiendo de España con sujeción a la ley, no se hubieran inscrito en Consulado español alguno al llegar al país de destino, ni durante su permanencia en él.

Los que hubieran salido de España indocumentados, sin sujeción a los requisitos de la ley, o burlando los preceptos de ésta, no podrán disfrutar, en ningún caso, de las repatriaciones gratuitas que se concedan con cargo al Tesoro del Emigrante.

Artículo 3.º Los individuos que a título de indigentes regresaran a España con pasaje o billete subsidiado por dicho fondo, no podrán volver a emigrar, dentro del plazo de tres años, si no reintegran previamente al Tesoro del Emigrante los gastos que su repatriación hubiera ocasionado.

Artículo 4.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria desenvolverá en disposiciones adecuadas las normas oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.634.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente para el servicio informar sobre la marcha de los trabajos de Meteorología en Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Geógrafo D. Serafín Sabucedo Arenal, afecto a la Oficina Central Meteorológica, vaya a la isla de Tenerife, al objeto antes indicado, en comisión del servicio, que no podrá exceder de veinte días y con derecho a dietas y viajes, debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.635.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrada la Mecnógrafa doña Salvadora Roda Pérez, por Real orden de 6 del corriente y en virtud de oposición, Administrativo-calculador, Auxiliar de primera clase, de cuyo em-

pleo ha tomado posesión el día 7 del actual.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer su cese con fecha 6 del corriente mes en el citado cargo de Mecnógrafa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.636.

Excmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas verificadas por los Geómetras últimamente reingresados y examinados los trabajos efectuados por los mismos con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean declarados aptos a los que figuran en la relación que se acompaña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita de los Geómetras declarados aptos para el desempeño de su cometido:

Brigada de Parcelación de Avila.

D. Manuel García Reliegos.

Primera brigada de Parcelación de Cuenca.

D. Manuel Martín Ruiz.

Segunda brigada de Parcelación de Cuenca.

D. Luis Fernández de Córdoba y Oliver.

Primera brigada de Parcelación de Palencia.

D. Alejo Olmos Martín.

Segunda brigada de Parcelación de Palencia.

D. José Luis Bermejo Labad.

Primera brigada de Parcelación de Tarragona.

D. Juan Sáinz Heras.

Primera brigada de Parcelación de Valencia.

D. Agustín Boix Chillida.

Primera brigada de Parcelación de Zamora.

D. Joaquín Duque Sampayo.
D. Francisco Redondo Sevilla.

Segunda brigada de Parcelación de Zamora.

D. Remigio Díaz Hernández de la Reguera.
D. Arturo Viudas Muñoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.186.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva de Figueras, vacante por traslación de D. Giordano Bruno Videras:

Resultando que en 19 de Julio de 1927 se anunció en la GACETA DE MADRID la provisión en turno de antigüedad, de dicho cargo:

Resultando que recibidas en este Ministerio y por conducto del Presidente de la Audiencia de Barcelona las instancias de los concursantes, y pasadas a la Sección correspondiente de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, se hizo relación de las mismas en el cuaderno de extractos, comprensiva de las instancias de D. Ricardo Celso, D. Luis Diéguez, D. José Cañizal, D. Vicente Silva, D. Luis Sáinz y D. Francisco Ros, expresándose en las mismas instancias y a continuación de los nombres de los solicitantes, la antigüedad de cada uno de ellos en su categoría:

Resultando que la Sección, en nota de 15 de Septiembre último, propuso se nombrara a D. Francisco Ros Martínez, que aparecía ser el más antiguo, lo cual se acordó por Real orden de 17 del mismo mes:

Resultando que en 26 siguiente, el Presidente de la Audiencia de Barcelona elevó instancia de don Ramón Coma Roca, recurriendo contra el nombramiento de D. Francisco Ros, alegando que había presentado instancia en el plazo legal de la convocatoria y que era más antiguo que el

nombrado según resultaba del escalafón de Médicos forenses:

Resultando que examinado de nuevo el expediente por la Sección que lo tramitaba, expuso ésta, en nota de 4 de Octubre, que en el mismo constaba la instancia de don Ramón Coma, Médico forense de Granollers, con antigüedad superior a la de los demás concursantes, por lo que entendía proceder su nombramiento para la vacante, dejando sin efecto la Real orden de 17 de Septiembre, que nombró a don Francisco Ros Martínez:

Resultando que acordada la instrucción de expediente de nulidad de la resolución reclamada, han informado en él los dos funcionarios que intervinieron en el asunto, manifestando uno de ellos que hizo la propuesta sin examinar más documentos que el cuaderno de extractos, por lo que pasó inadvertida la instancia de D. Ramón Coma, y el otro, que en el oficio remitido del Presidente de la Audiencia de Barcelona no se hacía constar número ni nombre de los concursantes; que la instancia de D. Ramón Coma venía unida a la de don Luis Sáinz, siendo semejante la letra de las dos instancias:

Considerando que el haberse encontrado en el expediente, después de dictada la resolución definitiva, la instancia de don Ramón Coma, de tanta influencia en la resolución, como que según la Sección correspondiente manifiesta en su nota, se trata del concursante de mayor antigüedad, constituyó el caso primero del artículo 274 del Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, por lo que procede adoptar las resoluciones que expresa el artículo 276 del mismo Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el expediente para la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de Figueras, que quedó vacante por traslación de D. Giordano Bruno Videras, desde el extracto de las instancias presentadas por los concursantes.

2.º Que se declare igualmente nula la Real orden de 17 de Septiembre último, que resolviendo el concurso, nombró para la vacante a D. Francisco Ros Martínez.

3.º Que, en consecuencia, queden sin efecto las órdenes y traslados expedidos para la ejecución de dicha Real orden.

4.º Que se tenga por presentada en tiempo hábil la instancia de D. Ramón Coma, solicitando tomar parte en el concurso.

5.º Que se reponga el expediente al estado que tenía cuando se recibieron las instancias de los concursantes, devolviéndose a la sección correspondiente para su ulterior tramitación; y

6.º Que se incoe expediente para depurar las responsabilidades en que puedan haber incurrido los funcionarios que han intervenido en la tramitación del de provisión de la forensía de Figueras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.187.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la provincial de Oviedo y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Abraham Muñoz Areonada, aspirante número 89.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 195.

Excmo. Sr.: Como continuación a las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1925; 29 de Enero, 19 de Febrero, 22 de Marzo, 14 de Mayo, 8 de Octubre y 24 de Diciembre de 1926; 18 de Febrero, 20 de Mayo, 8 de Junio y 21 de Octubre del año actual; de acuerdo con lo informado por la Comisión revisora de Primas a la navegación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21

de Agosto de 1925 y artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución, de 6 de Septiembre de dicho año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aclaración de las siguientes distancias:

1.º De Tavira (Portugal) a los puertos de la América del Norte, Antillas y Costa Firme, 58 millas menos que de Cádiz.

2.º A Zárate (República Argentina), 60 millas más que a Buenos Aires.

3.º De los puertos al Oeste del Estrecho de Gibraltar a Susa (Túnez), 76 millas más que a Kalibia.

4.º De Haukipudas (Finlandia) a los puertos de fuera del Báltico, las mismas distancias que de Uleaborg.

5.º De Lugnvik (Suecia) a los puertos de fuera del Báltico, las distancias de Hernosand, aumentadas en seis millas.

6.º De Tragana (Grecia) a los puertos del Sur de la Isla Andros, las distancias de Euripo, aumentadas en 30 millas.

7.º Para las distancias de Isla Cristina (Huelva) se tomarán las mismas que de Ayamonte.

8.º Para las distancias a San Juan de Aznalfarache se tomarán las mismas que a Sevilla.

9.º Las distancias de los puertos de Europa a Corpus Christi (Golfo de Méjico) son las mismas que a Matagorda.

10. Las distancias de todos los puertos a Ibicuy (República Argentina) son las de Rosario, disminuidas en 100 millas.

11. Las distancias de los puertos del Norte de Europa a Saltacaballo (Vizcaya) son las de Portugalete, disminuidas en tres millas.

12. Las distancias de los puertos del Norte de Europa a Castro-Urdiales son las de Portugalete, disminuidas en cuatro millas.

13. La distancia número 2 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1926 (GACETA de 4 de Enero de 1927 y D. O. número 6), referente a Castro-Urdiales, se modificará en la forma siguiente:

“De Castro-Urdiales a todos los puertos de altura, a los de gran cabotaje del Mediterráneo y a los de cabotaje al Oeste y Sur de dicho puerto se tomarán las distancias de Bilbao, disminuidas en 15 millas.

14. Las distancias de todos los puertos hasta Salami (Grecia) son las mismas que a Polkuri.

15. De todos los puertos a Bassens, dos millas menos que a Burdeos.

16. De todos los puertos a Goole (Inglaterra), 20 millas menos que a Kingston-Upon-Hull.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores ...

Núm. 196.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión revisora de primas a la navegación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y al artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre de dicho año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sean aprobados, como continuación a la Real orden de 31 de Diciembre de 1926, publicada en la GACETA del día 8 de Enero de 1927, y como complementarios a los contenidos en la tabla de coeficientes de primas a la navegación, aplicables según el millaje recorrido y el tamaño de los buques, tabla que fué publicada en la GACETA DE MADRID de 23 de Agosto de 1925 (página 1.180) y *Diario Oficial de este Ministerio*, número 189 (página 1.273 de dicho año), los siguientes:

Coefficientes de primas a la navegación aplicables al tonelaje y millajes siguientes:

	T. R. B. 600 a 799
Hasta 199.....	0,219
De 200 a 299.....	0,122
De 300 a 399.....	0,082
De 400 a 499.....	0,067
De 500 a 599.....	0,054
De 600 a 799.....	0,0433
De 800 a 999.....	0,0369
De 1.000 a 1.199.....	0,0328
De 1.200 a 1.399.....	0,0300
De 1.400 a 1.599.....	0,0281
De 1.600 a 1.799.....	0,0268
De 1.800 a 1.899.....	0,0255
De 2.000 a 2.199.....	0,0246

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

Núm. 197.

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el próximo día 2 de Enero, en la Dirección local de Navegación de Cádiz, los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, correspondiente al primer semestre del próximo año, y cuyos actos habrán de celebrarse en las tres Comandancias de Marina de Barcelona, Cádiz y Bilbao, y además en la de Santa Cruz de Tenerife, y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1919 GACETA número 139 de 19 del mismo mes y *Diario Oficial* número 119, página 764), con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 3 de Abril de 1925 (*Diario Oficial* número 80, página 504, y GACETA número 95 de 5 del mismo mes y año),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intendencia general de este Ministerio, se ha servido disponer que en los tres puertos primeramente citados, o sea Barcelona, Cádiz y Bilbao, el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de fragata D. Angel Blanco y Serrano, nombrado por Real orden de 20 de Abril de 1927.

Secretario, el Capitán de corbeta D. Luis Felipe Bausá y Ruiz de Apodaca, nombrado por Real orden de 20 de Abril de 1927.

Vocales: Por los Navieros, el Capitán de la Marina mercante D. Pedro Goirigolzarri y Arambalza.

Por los Capitanes, el Capitán de la Marina mercante D. Ignacio Rebolledo y Moragas.

Este Tribunal actuará en las siguientes fechas: En Cádiz, el 2 de Enero próximo; en Barcelona, el 16 del mismo mes, y el 10 de Febrero en Bilbao.

Esta comisión del servicio será indemnizable para el Presidente y Secretario, con derecho a las dietas reglamentarias, por un plazo máximo de tres meses, conforme a lo determinado en el vigente Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* número 145), con cargo al presupuesto del Ramo, y asimismo el derecho a los emolumentos, a razón de 20 y 25 pesetas que concede el punto 11 de la Real orden antes citada, con cargo a los fondos que se recauden por derechos de examen.

Con respecto a los exámenes que han de verificarse en la Comandancia de Marina de Santa Cruz de Tenerife, el Tribunal que ha de juzgarlos se constituirá por el Comandante de Marina, como Presidente, y como Vocales dos Profesores de la Escuela de Náutica y dos Capitanes mercantes, uno nombrado por la Cámara de Comercio y el otro por la Asociación de Capitanes, si la hubiere, y en caso de no haberla, por los Capitanes con residencia en el Archipiélago canario, y de ser negativa esta elección, serán nombrados por el Comandante de Marina; debiendo tener lugar los exámenes el 16 de Enero.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes, presentarán los justificantes de prácticas, Diarios de navegación y cuaderno de cálculos, para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio) del citado Reglamento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Intendente general de Marina. Señores Comandantes de Marina de Barcelona, Cádiz, Bilbao y Santa Cruz de Tenerife. Señor Presidente de la Junta de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: Siendo de suma conveniencia para la Administración, ante la proximidad de la fecha en que ha de implantarse el Monopolio del Petróleo, el conocimiento de las existencias de determinados productos que posean los interesados, y en vista de la petición deducida por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo que mediará entre la publicación de esta Real orden en la GACETA y el 25 del corriente mes se formulen ante los representantes provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de

Petróleos por los importadores y almacenistas de las parafinas de todas clases, lubricantes y asfaltos y betunes o breas relaciones juradas comprensivas de las existencias que tengan de cada uno de dichos productos, con indicación de las calidades y clases de éstos y de los tipos de envases en que se hallen almacenados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.498.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente disciplinario, y como correctivo, con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante a Juan Corral Orellana, Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito al servicio de Telégrafos en Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 1497.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Badajoz, D. Cecilio Doncel Moriché, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio

de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.498.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), D. Julio Rodero Sáez, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.499.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la

Dirección general, doña Virgilia Teresa Jiménez Mas, y que le fué concedida por Real orden fecha 9 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.500.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Germán Fernández y Aranda, con destino en Alcaracejos, autorizándole para hacer uso de ella en La Rambla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Córdoba.

Núm. 1.501.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Antonio Mora y García, con destino en la Sección de Ciudad Real, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

Núm. 1.502.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.374 de 10 de Noviembre último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Matilde Campini y Fernández, con destino en Huelma, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.512.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 29 de Noviembre próximo pasado D. José Velasco y García, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, que se hallaba comprendido en la sección 10 del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé el ascenso de escala reglamentario y pase a ocupar número en la expresada sección 10 D. Luis Pericot y García, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, con efectos y antigüedad del 30 de Noviembre último, siguiente al en que se produjo la vacante por fallecimiento del señor Velasco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.513.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Fausto Maldonado y Otero, Maestro Director de la Misión pedagógica de Las Hurdes, con residencia en Caminomorisco, solicitando un campo de demostración agrícola, según detalla en la Memoria que acompaña, para lo cual cuenta con dos parcelas de terreno de secano, de extensión de tres hectáreas y cinco áreas, cedidas por el Ayuntamiento, y 16 áreas de regadío tomadas en arrendamiento:

Resultando que para la instalación del referido campo agrícola se dispone de un terreno que reúne las condiciones señaladas en la regla primera de la Real orden de 17 de Octubre de 1924, y que el Maestro, según revela en su Memoria, posee competencia agrícola para dirigirlo:

Considerando que el Inspector especial de Las Hurdes informa favorablemente la petición:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la instalación de campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Crear un campo agrícola anejo a la Escuela nacional de Caminomorisco, provincia de Cáceres, que dirigirá el citado Maestro D. Fausto Maldonado y Otero, concediéndose a dicho campo la cantidad de 1.000 pesetas como consignación para los gastos del mismo, cantidad que, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Departamento, se librará, en el concepto de a justificar, a nombre de dicho Maestro, D. Fausto Maldonado y Otero, contra la Delegación de Hacienda de Cáceres; y

2.º Que una vez haya percibido dicho Maestro la citada cantidad procederá inmediatamente a organizar e instalar el referido campo agrícola y a disponer los trabajos y demostraciones oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.514.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho económico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central:

Presidente, ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Laureano Díez Canseco, Catedrático de la Facultad de Derecho, de Madrid, y Consejero de Instrucción pública; D. Francisco Gómez del Campillo, titular de la asignatura en Barcelona; D. Nicolás de Otto Esquero, titular de la asignatura en

Murcia; D. Eloy Montero Gutiérrez, titular de la asignatura en Sevilla.

Suplentes: D. Francisco Cueva Palacio, Catedrático jubilado de la Central; D. José M. Campos y Pulido, titular de la asignatura en Granada; D. Isidro Iglesias y García, titular de la asignatura en Valladolid; D. Manuel Torres López, Catedrático de Historia del Derecho, de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado del Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Francisco Cueva Palacio, D. Tomás Montejo y Rica, D. Laureano Díaz Canseco, D. Felipe Sánchez Román, D. Francisco Gómez del Campillo, D. José Campos Pulido, D. Eloy Montero, D. Armando Alvarez, D. Manuel Torre Alvarez, D. José Ezequero González, D. Teodoro Andrés Marcos, D. Manuel Cabrera, D. Juan Moneva Puyol, D. Isidoro Iglesias, D. Nicolás S. de Otto, D. Juan Aguilar, D. Tomás Mufiz y D. Salvador Cabeza León.

Núm. 1.515.

Ilmo. Sr.: Reunidas a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden de 21 de Abril de 1917, respecto de la ampliación de Secciones y graduación provisional de las Escuelas nacionales que aparecen en la adjunta relación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de graduación e ampliación de Secciones de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que en la forma reglamentaria se proceda al nombramiento de Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean por virtud de la presente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas nacionales graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 7 de Diciembre de 1927.

Número de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Posetas	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Alagón.....	Zaragoza.....	Niños.....	3	2	100	1	12 de Agosto de 1927 (GACETA del 17).
2	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	2	Idem.
3	Arenas de San Pedro.....	Avila.....	Niños.....	6	5	100	3	Idem.
4	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	6	100	4	Idem.
5	Callosa de Segura.....	Alicante.....	Niños.....	4	3	125	5	Idem.
6	Cetina.....	Zaragoza.....	Niños.....	3	1	100	6	Idem.
7	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	1	100	7	Idem.
8	Coruña.....	Coruña.....	Aneja, Normal de Maestras.....	6	1	»	»	Conversión de la municipal existente.
9	Fermoselle.....	Zamora.....	Niños «Santa Colomba».....	3	2	125	8	12 de Agosto de 1927 (GACETA del 17).
10	Idem.....	Idem.....	Niñas «Santa Colomba».....	3	2	125	9	Idem.
11	Málaga.....	Málaga.....	Niñas de «Miraflores del Palo»...	3	2	400	10	Idem.
12	Mequinenza.....	Zaragoza.....	Niños.....	4	3	100	11	Idem.
13	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	3	100	12	Idem.
14	Mérida.....	Badajoz.....	Niños.....	6	2	»	16	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
15	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	2	»	17	Idem.
16	Molins de Rey.....	Barcelona.....	Niños.....	4	2	100	13	12 de Agosto de 1927 (GACETA del 17).
17	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	3	100	14	Idem.
18	Mollet del Vallés.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	15	Idem.
19	Mosqueruela.....	Teruel.....	Niñas.....	3	2	100	16	Idem.
20	Valencia de Alcántara.....	Cáceres.....	Niños.....	6	5	150	32	24 de Abril de 1927 (GACETA del 7 de Mayo).
21	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	4	150	33	Idem.
22	Villafranca.....	Navarra.....	Niños.....	3	1	100	21	12 de Agosto de 1927 (GACETA del 17).
23	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	1	100	22	Idem.
24	Vitoria.....	Alava.....	Párvulos.....	6	3	250	23	Idem.
25	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Niños, barrio de Casetas.....	3	2	400	24	Idem.
26	Idem.....	Idem.....	Niñas, barrio de Casetas.....	3	2	400	25	Idem.
TOTALES.....					64	3.525		

Núm. 1.516.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, sobre ampliación de Secciones y graduación provisional de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado en las vigentes disposiciones respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por dichos Ayuntamientos, según favorables informes emitidos por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1917, 2 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestro y Maestra de Sección con destino a las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se acompaña.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas reglamentarias a que se contrae el número 5 de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del plazo improrrogable señalado; y

3.º Los gastos que esta creación

supone serán con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, concepto tercero del presupuesto vigente de este Ministerio, los de personal, y con cargo al capítulo quinto, artículo 1.º, concepto primero del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para estas atenciones a que se refiere la Real orden de 8 de Febrero último (GACETA del 18).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 10 de Diciembre de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA GRADUACION
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Alcalá de Guadaíra	Sevilla	Niños	4	2	150	A base de dos unitarias existentes.
2	Idem.....	Idem.....	Niñas	4	2	150	A base de una unitaria y auxiliaría.
3	Alicante.....	Alicante	Aneja Normal de Maestros	6	2	»	Ampliación de dos Secciones.
4	Idem.....	Idem.....	Aneja Normal de Maestras	6	2	»	Ampliación de dos Secciones.
5	Idem.....	Idem.....	Graduada de niños «Joaquín Costas».	8	1	»	Ampliación Sección de párvulos.
6	Idem.....	Idem.....	Niñas	4	3	350	A base de la unitaria núm. 1.
7	Artajona	Navarra	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
8	Bornos	Cádiz	Niñas	3	1	125	A base de una unitaria y auxiliaría.
9	Burgo de Osma...	Soria	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
10	Cacabelos	León	Niño	3	2	100	A base de una unitaria.
11	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
12	Calatorao.....	Zaragoza.....	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
13	Idem.....	Idem.....	Niñas	4	1	»	Ampliación de una Sección.
14	Cassá de la Selva..	Gerona	Niños	3	1	125	A base de dos unitarias.
15	Castro-Urdiales...	Santander.....	Niños	4	2	150	A base de dos unitarias.
16	Idem.....	Idem.....	Niñas	4	2	150	A base de dos unitarias.
17	Catauroja.....	Valencia	Niños	4	4	125	Sin base.
18	El Tiemblo.....	Avila	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
19	Idem.....	Idem.....	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
20	Hellín.....	Albacete.....	Niños	6	7	150	Sin base.
21	Híjar.....	Teruel.....	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
22	Vitaviciosa	Oviedo.....	Niños	3	1	250	A base de dos unitarias.
TOTALES.....					44	2.425	

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.170.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 24 de junio de 1926, y atendida la consideración de tener los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Francisco Jiménez Pérez, de Tegueste de Tenerife; C. Eras, 5

(Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Muñoz Garfía, de Aranjuez; Stuart, 12 (Madrid).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Larrieta Lavalle, de Abanto y Ciérvana; C. S. Fuentes, 1 (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Llamas Herrero, de Villamayor de Campos (Zamora).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez de Molina, de Almodóvar del Campo, Veredas (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Segura Sanligorio, de Valencia; Cervantes, 22.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Marcial Monasterio Perlack de Somo; Rivamontan al Mar (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Amalio Madrazo Manso, de Somo; Rivamontan al Mar (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Ramas Calvo, de Granada; C. Aguilas, 22.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Muñoz Jiménez, de Granada; C. Cuesta del Rey Chico, 2. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ramón Morán Castro, de Gijón; C. Anselmo Cifuentes, 8 (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Lambea Ibáñez, de La Puebla de Híjar; C. Aguado (Teruel).—Número de hijos, ocho. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Herráez Blázquez, de La Colilla; La Serrada (Ávila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Huéllamo San Juan, de Villarejo de Fuentes; C. Baja del Pilar, 4 (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Ibáñez Lamadrid, de Villaverde de Jancios; barrio de Ludañes (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan López Ramírez, de San Esteban del Puerto; C. Barco, 5 (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Lavín Marañón, de Lomo; Rivamontan del Mar (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez Felipe, de Bogarra; Cañada de Haches (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Soto Pedre, de Vivero; parroquia de Cobas (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sánchez Ballesteros, de Torresmenudas; C. Real, 11 (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Sánchez Fernández, de Torres; Pl. Alfonso XIII, 1 (Jaén). Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Tomás Hernández; calle de Miguel Villanueva, 2, pral. (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José del Riego Fernández, de Lurca; C. La Peña (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Rey Foncea, de Lugo; Lugar de Castelo.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D.ª Luisa Lafuente Honrado, de San Clemente (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Aurelio Llanos Leguina, de Portugalete; C. Manuel Calvo Segundo, 12 (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Leborán Mosquera, de Teo (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Larrazábal Mendizábal, de Abanto y Ciérvana; barrio de las Calizas, 15 (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Losada García, de Cambados; Las Ruedas (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Sánchez Pastor, de Málaga; Valle de los Galanes; Playa.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gallego Morillo, de Castuera; C. Calvario, 159 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cruz Chaparro Cilleros, de Brozas; C. Amado, 29 (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Anastasio Ramos Tomás, de Cogolludo; C. Val, 55 (Guadalajara).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Maneiro Vinagre, de Puerto de Son; Lugar de Puilla (Coruña).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Salustiano García Álvarez, de Villarroquel (León).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.171.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, todos los cuales son obreros y han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de dicho año (GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padres de ocho hijos menores, legítimos, no emancipados.

D. Juan Payán Ortega, domiciliado en la calle de Sagasta, 25, Prado del Rey (Cádiz).

D. Pascual Peña Burillo, domiciliado en Iluro, calle Mataró (Barcelona).

D. Francisco Fernández Marchena, domiciliado en la calle de Lozas, Utrera (Sevilla).

D. José Mari Ferrer, domiciliado en San Juan Bautista, Parroquia de San Vicente (Baleares).

D. Hipólito Cuartas Fernández, domiciliado en Camargo (Santander).

D. Zacarías González Arias, domiciliado en Fuenteliso, calle de la Iglesias (Burgos); y

D. Balbino García Usarbarrena, domiciliado en Eulate, calle Mayor, 95 (Navarra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los señores siguientes, padre de nueve hijos menores, legítimos, no emancipados.

D. Marcos Fuentes Albelo, domiciliado en Realejo Alto, barrio de San Agustín, 5 (Santa Cruz de Tenerife).

D. Manuel Poley Tamayo, domiciliado en Prado del Rey, calle de Sevilla, 3 (Cádiz).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º al padre de diez hijos menores, legítimos, no emancipados.

D. Rafael del Prado Fernández, domiciliado en Los Corrales Buena, calle de San Mateo (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º al padre de doce hijos menores, legítimos, no emancipados.

D. Julián Pérez González, domiciliado en Carmona, calle Estación Ferrocarril Guadajoz (Sevilla).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.172.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Francisco Gutiérrez Montano, de Conil (Cádiz), Cádiz, 13.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Grimón Núez, de Terror (Granada), Castaño.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Gómez Iguanzo, de Medio Cudeyo (Santander), San Vitores. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Menéndez González, de Llanera (Oviedo), Parroquia de Lugo de Llanera.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Daniel Fernández Romero, de El Picazo (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Escanciano Díez, de Lugo. Compañía de los Ferrocarriles del Norte.—Número de hijos, once. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm 1.173.

Vista la instancia producida por D. Francisco Hernández Mir, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, reclamando contra el escalafón del personal técnico-administrativo, publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo próximo pasado:

Resultando que fundamenta dicha petición en el hecho de considerar se ha padecido error al hacer el cómputo del tiempo servido al Estado, al no reconocérsele como prestado en la categoría y clase de Oficial tercero más que un año, siete meses y veintidós días, en lugar de tres años y veinticinco días, que son los que corresponden a las fechas de sus nombramientos y ceses según los datos oficiales de su expediente personal; y por no haberle sido reconocidos tampoco los dos años, seis meses y veintidós días que sirvió en el Ministerio de Abastecimientos y que le fueron computados en el escalafón de aquel Departamento ministerial de 30 de Abril de 1920; servicios que aunque los prestó con carácter temporero, deben serle de abono de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de las Clases pasivas en su disposición transitoria séptima, ya que, por el hecho de hallarse destinado en Abastecimientos cuando fué promulgada la ley de 22 de Julio de 1918, quedó comprendido en la disposición especial primera, párrafo 9.º y clasificado como Oficial cuarto a extinguir; por todo lo cual, suplica se rectifique el escalafón en el sentido de reconocérsele como tiempo servido en la categoría y clase de Oficial tercero de tres años y veinticinco días, y el de siete años, siete meses y cinco días como total de tiempo servido al Estado;

Considerando que por lo que respecta a la primera parte de la reclamación del Sr. Hernández Mir; que hecha por el Negociado de Per-

sonal la computación del tiempo servido por este señor y acreditado por ella haberse padecido error al formularse el escalafón de este Departamento ministerial, proceda que sea acordada su reedificación, figurando, por tanto, como tiempo de servicios en su clase y categoría tres años y once días, por ser éste el tiempo prestado en efectivo a la fecha de la publicación del escalafón impugnado:

Considerando que por lo que respecta al tiempo que el señor Hernández Mir sirvió en el Ministerio de Abastecimientos, que habida cuenta al texto de la disposición transitoria séptima del Estatuto de las Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926, que dice, a la letra: "Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados Oficiales cuartos, a extinguir, con derecho a ingresar en la escala técnica, como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918"; basta tener en cuenta el hecho de que el señor Hernández Mir no fué declarado Oficial cuarto a extinguir, por virtud del mencionado artículo 87, sino que lo fué por gracia especial, concedida a él y a cuantos en su caso se encontraban por Real orden de este Ministerio de 4 de Octubre de 1920, para que pueda apercibirse lo improcedente de la pretensión del Sr. Hernández Mir en orden al reconocimiento en el escalafón de dicho tiempo de servicios:

Considerando que, aun en el supuesto que pudiera serle de aplicación en invocado precepto del Estatuto de Clases Pasivas, ello sería tan sólo para los efectos de su jubilación y demás derechos pasivos que son los regulados por aquel Estatuto, pero no para los fines peculiares de un escalafón que debe de formar cada Ministerio, con sujeción a las normas de carácter orgánico de pertinente aplicación en cada uno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar la solicitud del señor Hernández Mir, en cuanto al reconocimiento de tres años y once días de servicios en la clase y categoría de Oficiales terceros de este Ministerio, y desestimarla en cuanto a su petición, de que le sean reconocidos, como valederos, los servicios que prestó en la suprimida

Comisaría general y Ministerio de Abastecimientos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, al del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 1.174.

Visto el expediente incoado al efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, aclaratoria y complementaria de los preceptos que regulan la concesión de licencias por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Juan Negro López, con servicio en la Jefatura de Estadística de Logroño, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, de conformidad con los preceptos citados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1.175.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio últimamente la Unión de Cañeros y Remolacheros de los litorales de Granada, Málaga y Almería solicitando la constitución de una Comisión arbitral mixta entre agricultores y fabricantes de azúcar, así como el estudio y pronta aplicación de un nuevo régimen de colonato que garantice la independencia jurídica de los cultivadores, y habida cuenta del favorable éxito logrado por aquellos organismos en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja y en la provincia de Sevilla, donde se han constituido por recientes disposiciones de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente con relación al primero de los extremos solicitados:

1.º Se crea circunstancialmente, para sólo la próxima campaña azucarera, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir en el cumpli-

miento de los contratos celebrados entre los cultivadores de caña y de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en el litoral de las provincias de Granada, Málaga y Almería, y asimismo de dirimir las diferencias que surjan entre ambas partes con ocasión de tales pactos.

2.º Esta Comisión tendrá su residencia en Motril y estará integrada en la forma siguiente:

Dos Vocales representantes de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha en la referida región, dividiéndose por mitad esta representación entre cultivadores propietarios y simples arrendatarios.

Dos Vocales representantes de las Empresas elaboradoras de azúcar en la región, llevando uno la representación de las Empresas sindicadas y otro la de las Empresas libres.

Un Vocal designado por las Cámaras Agrícolas de Motril, Málaga, Almería y Granada.

Otro por los Círculos Mercantiles de Motril, Vélez Málaga y Adra.

Dos Vocales en representación de los intereses de los consumidores, designados por las Cooperativas de consumo legalmente constituidas en la región mencionada.

Un Vocal obrero elegido por las Asociaciones de obreros del campo constituidas legalmente en la demarcación.

Un Vocal técnico, Ingeniero agrónomo de la Estación experimental de Motril.

Presidirá la Comisión la persona que designe el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria libremente o de entre los Vocales anteriormente enumerados.

Las funciones de Secretario de la Comisión correrán a cargo del Vocal que designe el Presidente.

3.º La Dirección general de Acción Social y Emigración adoptará las medidas oportunas para que dentro del término de quince días quede constituida la Comisión mixta, a fin de que pueda comenzar a actuar inmediatamente.

4.º Se declaran aplicables a esta disposición, con carácter supletorio, los preceptos contenidos en los artículos 4.º y sucesivos de la Real orden de este Departamento número 775 de 27 del pasado Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Las alturas de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las alturas se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 45

DEL NUMERO 1.191 AL 1.219

ESPAÑA. COSTA N.—Ensenada de Santa Marta de Ortigueira.—Restos de buque, sumergidos.—Ayudantía de Marina de Santa Marta de Ortigueira, 25 de Octubre de 1927.

Núm. 1.191.—Información.—Los restos del vapor inglés "Clovelly", que se fué a pique en la barra de Ortigueira el 17 de Enero de 1926, y que por ser en parte visibles no ofrecían peligro para la navegación de día y con tiempo claro se han ido hundiendo en la arena y actualmente casi lo cubren por completo las pieamareas.

Carta núm. 934. Desde cabo Ortigal hasta San Ciprián.

Idem 126 a. Desde la Estaca de Bares hasta el cabo Peñas.

(Aviso núm. 1.911, 5 de Noviembre de 1927.)

COSTA E.—Barcelona.—Naufragio.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Barcelona, 30 de Octubre de 1927.

Núm. 1.192.—Posición.—Frente al paramento S. del muelle de España, dentro del puerto de Barcelona.

Detalle.—Se ha hundido dentro del puerto de Barcelona, ofreciendo peligro para los buques que naveguen por la dársena, la goleta "Pedro", cuya arboladura es visible fuera del agua, señalándose durante la noche por un farol de luz roja en el palo, que queda más distante del muelle España, y más próximo, por lo tanto, al de Barcelona.

(Aviso núm. 1.192, 5 de Noviembre de 1927.)

Plano núm. 300 B. Sección II. Puerto de Barcelona.

INGLATERRA. COSTA S.—Puerto de Portsmouth.—Naufragio marcado por luz y boya.—Notice to Mariners núm. 1.304. Londres, 1927.

Núm. 1.193.—a) Naufragio.

si ai Naviganti núm. 2341465. Génova, 1927.

Núm. 1.203.—Aviso anterior número 979 de 1927.

Situación.—En la punta de Poniente de Traghelo de Arsa.

Latitud: 45° 1' 22" N.—Longitud: 14° 3' 18" E. (aprox.)

Detalle.—En esta posición se ha instalado una verde fija.

Elevación.—14,4 metros.

Alcance.—2 millas.

Estructura.—Candelero de hierro con escalerilla, todo negro, de 4,6 metros de altura.

(Aviso número 1.203, 5 de Noviembre de 1927.)

Isola de Cherco. — Punta Secca. — Cambio temporal en una luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 2221453. Génova, 1927.

Núm. 1.204.—Aviso anterior número 1.175 de 1927.

Situación.—Latitud: 44° 36' N.—Longitud: 14° 30' E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita, se informa que la luz recientemente encendida en esta situación funciona, temporalmente, como blanca fija con sector rojo.

Se dará nuevo aviso cuando recobre sus normales características.

(Aviso número 1.204, 5 de Noviembre de 1927.)

Puerto de Zara. — Cambio en una luz.—Avvisi ai Naviganti número 2321454. Génova, 1927.

Núm. 1.205.—Aviso anterior número 1.176 de 1927.

Situación.—Latitud: 44° 7' N.—Longitud: 15° 13' 30" E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en las luces del puerto de Zara se han efectuado los siguientes cambios:

1) La luz de la cabeza del muelle Porporella, a babor entrando en el puerto, que era roja fija, es ahora roja de ocultaciones cada cuatro segundos así:

Luz, dos segundos; ocultación, dos segundos.

Elevación.—6,2 metros.

Alcance.—3 millas.

Estructura.—Caseta cilíndrica de cemento con cúpula roja, de 6,1 metros de altura.

2) Las dos luces verticales verdes fijas que estaban situadas en el ángulo NW. de la Riva Derna, a estribor entrando en el puerto, se han sustituido por una sola luz verde de ocultaciones cada cuatro segundos, así:

Luz, dos segundos; ocultación, dos segundos.

Elevación.—6,5 metros.

Alcance.—2 millas.

Estructura.—Caseta cilíndrica de cemento con cúpula negra de 6,10 metros de altura.

(Aviso núm. 1.205, 5 de Noviembre de 1927.)

Puerto de Fiume. — Cambio en luces.—Avvisi ai Naviganti número 2331461. Génova, 1927.

Núm. 1.206.—Aviso anterior número 985 de 1927.

Situación.—Latitud: 45° 20' N.—Longitud: 14° 25' E. (aprox.)

1) Detalle.—La luz de la cabeza del dique, prolongación del muelle Ammiraglio Cagni, que era verde fija, se ha modificado a verde de grupos de tres relámpagos cada nueve segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Nota.—Las demás características no se han variado. En caso de averías funcionará en su lugar una luz verde fija.

2) Detalle.—La luz blanca fija que funcionaba en la antigua cabeza del muelle referido antes a unos 400 metros más adentro que la luz precedente, se ha sustituido por otra verde fija, sin más cambios en las características.

3) Detalle.—La luz de la cabeza del muelle de Palermo, a babor entrando, que era roja fija, es ahora roja de grupos de tres relámpagos cada nueve segundos, así:

Luz, un segundo; ocultación, un segundo; luz, un segundo; ocultación, un segundo; luz, un segundo; ocultación, cuatro segundos.

Elevación.—13 metros. Sin más cambios de características.

(Aviso núm. 1.206, 5 de Noviembre de 1927.)

MEDITERRANEO. GRECIA.—Candia. Costa N.—Khondro Kavo.—Rocas señaladas al W.—Notice to Mariners núm. 1.789. Londres, 1927.

Núm. 1.207.—Posición.—A 0,3 millas al 276° de la luz de Khondro Kavo.

Latitud: 35° 25' N.—Longitud: 24° 42' E. (aprox.)

Sonda.—6,4 metros.

Advertencia.—El vapor "Galata" ha notificado el haber encallado sobre rocas en la posición arriba señalada.

(Aviso núm. 1.207, 5 de Noviembre de 1927.)

MAR NEGRO. RUSIA.—Estrecho de Kerth (proximidades).—Boya luminosa de naufragio desaparecida.—Notice to Mariners número 1.788. Londres, 1927.

Núm. 1.208.—Posición.—Hasta ahora marcando el naufragio (1914), el cual se encuentra a 11 cables al SE. del Cabo Takil.

Latitud: 45° 6' N.—Longitud: 36° 28' E. (aprox.)

Detalle.—La boya cónica de luz blanca de relámpagos ha desaparecido de su emplazamiento.

(Aviso núm. 1.208, 5 de Noviembre de 1927.)

Bahía de Kherson (entrada).—Ochakov (proximidades).—Baliza luminosa de enfilación, destruida.—Notice to Mariners núm. 1.777. Londres, 1927.

Núm. 1.209.—Posición.—A 4,25 cables al W. de la iglesia de Ochakov. Latitud: 46° 37' N.—Longitud: 31° 33' E. (aprox.)

Detalle.—La baliza luminosa anterior de enfilación ha sido destruida, y apagada la luz roja.

(Aviso núm. 1.209, 5 de Noviembre de 1927.)

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Cabo

Bon (proximidades).—Islote Zembretta.—Nueva luz.—Avis aux Navigateurs núm. 2.183. París, 1927.

Núm. 1.210.—Posición.—Al ESE. de Zembra, en el islote Zembretta.

Latitud: 37° 6' 42" N.—Longitud: 10° 52' 36" E.

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 4 segundos así:

Luz, 2,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Elevación.—55 metros.

Alcance.—12 millas.

Estructura.—Torre blanca de ocho metros de altura.

Sectores.—Oculta por la isla Zembra, del 99° al 124° (25°).

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 1.210, 5 de Noviembre de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.835 A, página 426.

VENEZUELA.—Golfo de Venezuela. Península Paranagua. — Punta Macoila. — Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 4.024. Washington, 1927.

Núm. 1.211.—Aviso anterior número 996 de 1927.

Situación.—Latitud: 12° 5' 45" N. Longitud: 70° 12' 40" W.

Detalle.—La luz de esta posición funciona normalmente, con las siguientes características:

Blanca de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 2 segundos; Ocultación, 8 segundos.

Elevación.—39 metros.

Alcance.—17 millas.

(Aviso núm. 1.211, 5 de Noviembre de 1927.)

BRASIL. COSTA E.—Mostardos.—Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 1.810. Londres, 1927.

Núm. 1.212.—Situación.—Latitud: 31° 16' S.—Longitud: 50° 54' W.

Detalle.—La luz fija y de relámpagos, blanca y roja de esta posición se ha averiado, por lo que temporalmente se exhibe como fija.

Se dará nuevo aviso cuando funcione de nuevo normalmente.

(Aviso núm. 1.212, 5 de Noviembre de 1927.)

URUGUAY.—Río de la Plata.—Casco a pique.—Retiro de una boya.—Avisos a los Navegantes número 77. Buenos Aires, 1927.

Núm. 1.213.—Situación.—Latitud: 34° 50' S.—Longitud: 56° 34' W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido retirada la boya ciega que señalaba la "Caldera", resto de un casco a pique sobre el banco Santa Lucía.

(Aviso número 1.213, 5 de Noviembre de 1927.)

Río de la Plata.—Recalada a Montevideo.—Reposición de una boya.—Avisos a los Navegantes núm. 76. Buenos Aires, 1927.

Núm. 1.214.—Situación.—Latitud: 34° 58' S.—Longitud: 56° 14' W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido repuesta en su fondeadero la boya de luz blanca a destellos del kilómetro 6,3 del canal de acceso al puerto de Montevideo.

(Aviso número 1214, 5 de Noviembre de 1927.)

ARGENTINA.—Río Deseado.—Bahía Uruguay.—Balizamiento de acceso.—Baliza auxiliar.—Avisos a los Navegantes núm. 74. Buenos Aires, 1927.

Núm.—1215.—A 120 metros al 154° de la baliza núm. 4.

Latitud: 47° 46' S.—Longitud: 65° 59' W. (aprox.)

Aviso número 1215, 1927. (Continuación.)

Detalle.—En la cuarta enfilación de acceso a bahía de Uruguay, por no ser visible en algunas condiciones de marea la baliza posterior número 6, se ha instalado una baliza auxiliar de la misma, en la situación arriba indicada.

Descripción.—Asta de madera, coronada por un triángulo, con el vértice hacia abajo, pintada de color blanco.

Altura de la construcción. — 12,5 metros.

Altura del terreno.—12,5 metros. (Aviso número 1215, 5 de Noviembre de 1927.)

CHILE.—Puerto Talcahuano.—Alteraciones en el alumbrado marítimo.—Notice to Mariners número 1.801. Londres, 1927.

Núm. 1216.—1) Luz establecida.

Posición.—En el extremo de fuera del muelle denominado Muelle Apostadero, al E. de la estación naval, y a 4,3 cables al 339° de la luz roja de relámpagos de la Roca la Viuda.—Latitud: 36° 42' S.—Longitud: 73° 7' W. (aprox.)

Carácter.—Blanca y verde en sectores, fijas.

Elevación.—12,8 metros.

Alcance.—3 millas.

2) Luces suprimidas.

a) Posición.—En Rocas Manzano.—Latitud: 36° 41' S.—Longitud: 73° 6' W. (aprox.)

Detalle.—La luz roja fija se ha suprimido.

b) Posición.—En el extremo exterior del muelle El Manzano, y a 1,5 cables al NW. de a.)

Canal Chacao.—Bajo España.—Boya luminosa establecida.—Notice to Mariners núm. 1.819. Londres, 1927.

Núm. 1.217.—Aviso anterior número 559 de 1927 (cancelado).

Posición.—En el veril SE. del bajo, y a 7,5 cables al 152° de la iglesia Carelmapu.—Latitud: 41° 41' 46" S.—Longitud: 73° 42' W. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa de esta posición se ha restablecido.

(Aviso número 1217, 5 de Noviembre de 1927.)

CHINA. COSTA E. — Bahía Arany (proximidades).—Isla Chapei.

Alteración en luz.—Notice to Mariners núm. 1.803. Londres, 1927.

Núm. 1.218.—Aviso anterior número 956 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 24° 10' N.—Longitud: 118° 14' E. (aprox.)

Alteración.—La luz blanca fija y de relámpagos ha sido reemplazada por otra blanca de grupos de relámpagos (uno seguido de un grupo de tres) cada veinte segundos.

La luz temporal se ha suprimido. (Aviso número 1218, 5 de Noviembre de 1927.)

JAPON.—Honshu.—Costa NW.—Puerto Tsuiyama.—Disminución de sonda sobre roca.—Notice to Mariners núm. 1.797. Londres, 1927.

Núm. 1219.—Posición.—A 7,8 cable al 26° de la costa, 158,5 metros (520 pies) de Onaru Yama.—Latitud: 35° 40' N. — Longitud: 134° 50' E. (aprox.)

Detalle.—Se ha encontrado que la mínima profundidad sobre la roca Oto Guri es de 4,6 metros.

(Aviso número 1219, 5 de Noviembre de 1927.)

Madrid, 5 de Noviembre de 1927.—El Director general, José Núñez Quijano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

RELACIÓN de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se han de proveer por concurso entre viudas y huérfanos, mayores de edad, de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1926 (GACETA DE MADRID de 7 de Abril).

ADMINISTRACIONES DE PRIMERA CLASE	PROVINCIAS	FIANZA	COMISION
		— Pesetas.	OBTENIDA EN EL ÚLTIMO AÑO — Pesetas.
Navelda	Alicante	4.000	1.873,60
Villafranca de los Barros	Badajoz	4.300	2.094,00
Berga	Barcelona	3.000	1.134,56
Tárrega	Lérida	4.300	2.603,80

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones, habrán de presentar sus instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar, con toda claridad, las que desean y las circunstancias en que se encuentren, para que pueda hacerse la adjudicación con arreglo a las preferencias que establece el número segundo de la Real orden de referencia.

Los que fuesen nombrados habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión del cargo, las condiciones alegadas, así como constituir la fianza fijada, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento y atender personalmente al despacho de la Administración.

Madrid, 7 de Diciembre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
15.521	120.000 Córdoba, Córdoba, Madrid, Madrid.
30.827	65.000 Barcelona, Barcelona, Oviedo, Madrid.
2.988	25.000 Barcelona, Barcelona, Jaén, Sevilla.
7.303	2.000 Madrid, Madrid, Málaga, Toledo.
13.351	2.000 Játiva, Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera, Albalate.
20.333	2.000 Madrid, Madrid, Palma de Mallorca, Barcelona.
6.189	2.000 Albalate, Lérida, Melilla, Sevilla.
30.252	2.000 Barcelona, San Fernando, Santander, Barcelona.
18.402	2.000 Badalona, Barcelona, Oviedo, Zaragoza.
1.133	2.000 Vigo, Algeciras, Palma de Mallorca, Barcelona.
18.318	2.000 Madrid, Alicante, Palma de Mallorca, Barcelona.
14.814	2.000 Melilla, Santander, Málaga, Barcelona.
17.343	2.000 Coruña, Palma de Mallorca y Bilbao, Málaga, Valladolid.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Mendoza Savedra, María Jatrocinio Verseda Martín, Manuela Jreño Suárez e Inés Paulina Lombardía Asensio, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Benita González Sierra, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO DE NAVIDAD, QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 1927.

Constará de 60.000 billetes, a 2.000 pesetas cada uno, divididos en vigésimos, a 100 pesetas.

PREMIOS	PESETAS
1 de	15.000.000
1 de	10.000.000
1 de	5.000.000

PREMIOS

PESETAS

1 de	3.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
1 de	400.000
1 de	300.000
5 de 150.000.....	750.000
7 de 100.000.....	700.000
7 de 80.000.....	560.000
7 de 60.000.....	420.000
20 de 50.000.....	1.000.000
2.592 de 10.000.....	25.920.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 15.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 10.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 5.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 íd. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	990.000
2 ídem de 125.000 íd. para los números anterior y posterior al del premio de 15.000.000.....	250.000
2 ídem de 100.000 íd. para los del premio de 10.000.000.	200.000
2 ídem de 75.000 íd. para los del premio de 5.000.000.	150.000
2 ídem de 40.000 íd. para los del premio de 3.000.000.	80.000
2 ídem de 32.000 íd. para los del premio de 1.000.000.	64.000
5.999 reintegros de 2.000 pesetas para los 5.999 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	11.998.000
9.151	82.992.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro

premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 60.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 15.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se exhibirán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 19 de la Instrucción del ramo; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte.

Madrid 4 de Abril de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Francisco la Roche y Aguilar, Presidente accidental del Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de dicha Corporación:

Resultando que en la instancia mencionada se expone: que el Cabildo Insular ha instalado una red telefónica interurbana que une todos los pueblos y pagos de la isla, cuyo régimen y administración le está confiado; que recientemente ha adquirido de la Empresa que la explotaba el tranvía interurbano que comunica la capital con las ciudades de La Laguna y Tacoronte, adquisición que se hizo en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto provincial, y que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo último, en su caso segundo, exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de uso público de las provincias, comprendidos en el artículo 344, párrafo primero del Código Civil, entre los que figuran las obras públicas de servicio general costeadas por las mismas provincias, y que, dadas estas ra-

zonas, deben ser declarados exentos del citado impuesto los bienes comprendidos en la instancia:

Considerando que el artículo 344 del Código Civil determina que son de uso público en las provincias los caminos provinciales y los vecinales, las calles, plazas, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias, y que todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales:

Considerando que los bienes a que se refiere el precitado artículo 344 del Código civil, son aquellos que al estar destinados al uso público de las provincias y de los pueblos representan un disfrute común y gratuito, pues si se infiere, tanto del espíritu como de la letra del artículo, sin que la explotación directa por el Cabildo Insular de la red telefónica y del tranvía interurbano, pueda considerarse como una obra pública, ni con arreglo al Código Civil, ni por lo que determina la ley general de Obras públicas vigente, la construcción de caminos, conservación de los mismos, saneamiento de poblaciones, construcciones de puertos, y, en una palabra, todas aquellas que al redundar en beneficio del vecindario o de la generalidad implica un uso gratuito, nunca un origen de renta o ingreso extraordinario, siquiera, y al propio tiempo, represente una mejora nacional o local:

Considerando, en su consecuencia, que los bienes a que se refiere la instancia presentada por el Cabildo Insular de Tenerife son a los que se refiere el párrafo segundo del ya citado artículo 344 del Código Civil, y, por tanto, de los patrimoniales que han de regirse, salvo lo dispuesto en leyes especiales, por las prescripciones del mismo:

Considerando que, de acuerdo con los precitados razonamientos, procede denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de acuerdo con el artículo 261, párrafo segundo del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, ya que ese precepto concede sólo la exención del impuesto a los bienes de uso público de los primeros comprendidos en el párrafo primero del artículo 344 del Código Civil:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada a nombre del Cabildo Insular de Tenerife.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1927.—

El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 17, y los restantes de once a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 17 de Diciembre de 1927.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 18.

Cruces.

Día 19.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a F.—Magisterio.—Jubilados.—Pensiones.—Letras M a Z.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Día 20.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 21.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 22.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta pesetas 4.000 anuales.—Pensiones del Magisterio.—Letras A a L.

Días 23 y 24.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 2 de Enero.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro

haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

Esta Dirección general ha dispuesto que en los días 15 y 17 del corriente se verifique, a las once de la mañana, la quema de carpetas y cupones de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100.

Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas suscritas por el Notario D. José Valiente y Soriano, respecto a las subastas celebradas el día 14 de Octubre último, para la adjudicación de las obras con destino a dos edificios de nueva planta para dos Escuelas graduadas cada uno, de niños y niñas, en Fuente del Maestre (Bardajoz):

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que por los presentes no se hizo ninguna observación, el señor Presidente declaró desiertas las expresadas subastas por no haberse presentado proposición alguna para optar a las mismas:

Considerando que, en armonía con lo prevenido en el párrafo segundo de los artículos 51 y 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, debe celebrarse una segunda subasta de las obras de referencia, bajo las mismas condiciones que las desiertas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se confirmen los acuerdos del Presidente de las susodichas subastas y, en su consecuencia, declararlas desiertas, autorizando a

esta Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie la segunda subasta de las obras con arreglo a las mismas condiciones que las verificadas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta suscrita por el Notario D. José Valiente y Soriano, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Liria (Valencia), celebrada el 14 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, D. Vicente Seguí Sempere, en la cantidad de 447.425,94 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 106.349,04 a que asciende la baja del 19,20 por 100 hecha en su proposición, de la de 553.744,98 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.